JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013335-021-2016-00143-00**
Demandante:	**BLANCA INES CORTES PINZON**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Ejecutivo – Requerimiento previo**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 31 de enero de 2018 (fls.89-94), mediante la cual dispuso revocar el auto de 15 de septiembre de 2016 que negó el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar ordena proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para el estudio de la procedencia del mandamiento de pago pretendido por el demandante, observa el Despacho que se hace necesario contar con los factores devengados por la demandante mes a mes en el último semestre de servicios.

Si bien a folio 2 del plenario obra certificación de factores devengados por la actora por los periodos comprendidos del 1° de junio al 30 de diciembre de 2008 y del 1° de enero al 30 de mayo de 2009, en la misma no se especificó tales factores mes por mes, ni la cuantía en cada uno de ellos.

En atención a lo anterior, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciese al Jefe de la División Administración y Desarrollo de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación de los factores salariales devengados por la señora Blanca Inés Cortes de Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.239, especificando mes a mes los conceptos y la

cuantía de los mismos, esto es, desde noviembre de 2008 hasta mayo de 2009.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2016-00235-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** **YAMILE TORO DAZA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) – Admite demanda**

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fl. 189-198), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la señora Yamile Toro Daza.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 223301 del 16 de junio de 2014, mediante el cual la entidad al resolver un recurso de reposición reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Yamile Toro Daza (Fls. 136).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y la demandada, y a la seguridad social de la última.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es que a través del presente medio de control se

declare la nulidad de su propio acto con el fin de abstenerse de cancelar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Toro, que se reconoció en calidad de beneficiaria del Héctor Alfonso Junca Camargo (Q.E.P.D.).

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 190 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y de la señora **Yamile Toro Daza.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

TERCERO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

CUARTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese el presente auto a la señora YAMILE TORO DAZA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección

aportada con el líbelo demandatorio obrante a folio 146 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.190).

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada Susan Joana Pérez Verano, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.788.598 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.097 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.196).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 038.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00698**-00
Demandante:	**SALOMÓN MARÍN LASSO**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Requerimiento al extremo pasivo

Previo a correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada y reconocer personería a Yulian Stefani Rivera Escobar, se requiere al extremo pasivo para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. **La vigencia del poder general** conferido mediante la E. P. 3054 del 22 de octubre de 2013 (fls.110-111), en virtud del cual otorgó el poder de sustitución que obra a folio 109, lo que deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.

2. El derecho de postulación que le asiste a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 057

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00355-00**
Demandante:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**
Demandada:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** **AMANDA PIÑA DE HERNÁNDEZ**
Vinculados:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere nuevamente**

Mediante auto proferido el 28 de septiembre, notificado por estado el 1° de octubre de 2018 (Fls. 242-243), esta instancia judicial requirió a: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que allegara dentro del término de 10 días los antecedentes administrativos de la señora Amanda Piña de Hernández y (ii) al Coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud para que allegara el historial de aportes pensionales efectuados a favor de la señora Amanda Piña de Hernández, junto con certificación en la que se informe si ha efectuado el pago por concepto de la cuota parte aceptada por la Caja de Previsión Social mediante la Resolución No. 043918 del 20 de diciembre de 1999, precisando desde y hasta que fechas, con los correspondientes comprobantes o en caso contrario indicar las razones que tuvo en cuenta para suspender el pago.

Sobre el particular, las entidades requeridas no han dado cumplimiento a las órdenes impartidas por esta instancia judicial, por lo tanto procederá a requerirlas nuevamente con el fin de que alleguen la anterior información.

De otro lado, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó escrito el 10 de octubre del año en curso, por medio del cual

acredita su calidad de abogada de conformidad al requerimiento de esta instancia judicial, por lo tanto se procederá a reconocerle personería.

Además, con el referido escrito allegó las documentales que se relacionan a continuación:

-Copia simple del Oficio No. 2-2014-015952 del 19 de noviembre de 2014 (Fl.249), por medio del cual el SENA requirió a la UGPP con el fin de que informara la fecha de afiliación, certificación de solicitud de traslado de fondo, reconocimiento de prestación económica o de indemnización de los afiliados relacionados entre ellos la señora Amanda Piña de Hernández.

- Copia simple del Oficio No. 20155100058701 del 8 de enero de 2015 (Fl.247), a través del cual remitió por competencia la petición del SENA a la Administradora Colombiana de Pensiones; y

- Copia simple del Oficio remitido al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA (Fl. 248), por medio del cual informa que su petición se trasladó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a fin de que proceda a efectuar el trámite pertinente y suministrar respuesta de fondo a su solicitud.

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento las documentales obrantes a folios 247 a 249, que corresponden a los oficios allegados por la apoderada de la entidad demandada.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente por Secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta solicitud, allegue los antecedentes administrativos de la señora Amanda Piña de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.340.341 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Requerir por Secretaría al Coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud,

allegue el historial de aportes efectuados a pensión a favor de la señora Amanda Piña de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.340341 de Bogotá D.C.

De otro lado, sírvase allegar certificación en al que informe a este Despacho:

-Si ha efectuado el pago por concepto de la cuota parte aceptada por la Caja de Previsión Social mediante la Resolución No. 043918 del 20 de diciembre de 1999, precisando desde y hasta que fechas con sus correspondientes comprobantes.

En caso contrario, sírvase indicar las razones que tuvo en cuenta para suspender el pago.

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 247 a 249 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Erika Vanessa Álvarez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.454.932 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 266.574 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 241 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

250

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2017-00359-00**
Demandante	:	**Andrés Felipe Trujillo Pérez**
Demandado	:	**Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Desarrollo Económico**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de octubre de 2018 (fls. 234 a 248), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 199 a 226).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00409-00**
Demandante:	**LUZ MERY CUERVO OVIEDO**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de octubre de 2018 (Fls.306-310), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre, notificada por estado el 11 de octubre del año en curso (Fls. 289-301).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 0281.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00409-00**
Demandante:	**LUZ MERY CUERVO OVIEDO**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de octubre de 2018 (Fls.306-310), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre, notificada por estado el 11 de octubre del año en curso (Fls. 289-301).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

177

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00470-00**
Demandante:	**JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 114 a 175 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00537-00**
Demandante:	**HENRY MEJIA SUESCUN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la abogada Justine Melissa Perea Gómez, en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de septiembre de 2018 (Fls.8-17), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre del año en curso (Fl.6), que resolvió imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial adelantada el 22 de junio de 2018.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

> *"(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la demandada es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable; el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió:

"(...)

1. *Sancionar a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.563.036 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 290.578 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 27-27, correo electrónico: jperea@cremil.gov.co, por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 22 de junio de 2018.*

2. *La mencionada profesional deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.*

(...)"

Lo anterior, en consideración a que la profesional del derecho debía justificar su inasistencia dentro del término de 3 días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

3. RAZONES DEL RECURSO

Como argumentos del recurso la apoderada indicó que la inasistencia a la audiencia inicial adelantada por este Despacho el 22 de junio de 2018, obedeció a que en el listado de los procesos que se notificaron por estado No. 39 del 12 de junio de 2018, se tiene como parte demandada dentro del proceso de la referencia a "LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL", sin mencionarse como sujeto pasivo a la "CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL".

Argumenta que la anterior situación generó confusión tanto a la entidad como a la recurrente, por cuanto, el estado que se les notifica se utiliza como herramienta para verificar las decisiones que profieren los despachos a nivel nacional, debido al alto volumen de procesos donde son parte.

En ese sentido, solicitó revocar la decisión del 14 de septiembre de 2018, por el cual se le impuso multa pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 14 de septiembre del año en curso, que impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2018 y en su lugar, no imponer multa pecuniaria. .

El mentado recurso fue fijado en lista el 2 de octubre del año en curso, por el término de 3 días (fl.18), sin que la parte contraria se pronunciaría al respecto.

Sobre la inconformidad plasmada en el recurso, es menester aclarar que este Despacho mediante auto de 8 de junio de 2018 dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, decisión que fue notificada por estado del 12 de junio de 2018, copia de ese estado lo remitió la secretaría de este Juzgado, entre otros, al correo electrónico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, esto es, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co como se observa a folio 14 vto., donde también **se incluyó copia de los autos proferidos** para cada uno de los procesos que se notificaron.

Ahora bien, respecto a los requisitos que debe contener la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, el artículo 180, numeral 3 del C.P.A.C.A., señala que:

> *"(...) La inasistencia a esta audiencia,* ***sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***
> *(...)*
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones* ***que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito*** *y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
> (...)"

El precedente normativo es claro al señalar que hay lugar a admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, no obstante, en el presente asunto la apoderada de CREMIL manifiesta que en el

listado del estado No. 039 no aparece como parte demandada la entidad que representa.

Así las cosas, entiende este Despacho que a la abogada Justine Melissa Perea Gómez, quien representa los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le presentó una confusión en el agendamiento de la audiencia inicial que fue fijada mediante auto de 8 de junio de 2018, por lo tanto, se exonerará a la citada abogada de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia.

Por lo expuesto, habrá de reponerse el auto de 14 de septiembre de 2018, no obstante, se reitera que la notificación del auto del auto por el cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial se realizó en debida forma al correo electrónico de CREMIL dispuesto para recibir notificaciones judiciales, como se anotó en líneas anteriores.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto del 14 de septiembre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Exonérese a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, de la multa impuesta mediante auto del 14 de septiembre de 2018 por inasistencia a la audiencia inicial.

TERCERO: Por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, inclúyase como parte demandada en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00521-00**
Demandante:	**ANA DE JESÚS VIUDA DE VELÁSQUEZ**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Ana de Jesús viuda de Velásquez, a través de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia en la que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, contenidos en las Resoluciones Nos. 2363 del 13 de diciembre de 2016 y 0679 del 4 de mayo de 2017, mediante las cuales niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del señor Daniel Velásquez Villamil y resuelve un recurso de reposición de manera desfavorable (Fl. 85).

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del señor Daniel Velásquez Villamil (Q.E.P.D.), no obstante, se observa en la certificación allegada con escrito del 22 de octubre de 2018 (Fl. 143), que el último lugar de prestación de servicios del titular de quien deviene presuntamente el derecho de la actora fue en los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, desempañando el cargo de Frenero Tren de Carga de la División Central de Bogotá D.C., en calidad de trabajador oficial, situación permite inferir que se vinculó mediante contrato laboral.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *4.* ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
> *(...)".* (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*
>
> *(...)*
>
> *2.* ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad*** *(...)"*
> (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1.* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*** *(...)"*
> (Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folio 143 que el titular de quien presuntamente deviene el derecho de la demandante estuvo vinculado desde el 11 de junio de 1956 hasta el 6 de diciembre de 1969, en la División Central de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia en calidad de trabajador oficial, como se adujo anteriormente.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez

Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

152

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00542-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** **CARMEN OLGA MEDINA PÉREZ**
Vinculado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento**

Se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 145 a 150 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00093-00**
Demandante:	**NANCY EDDI PEREZ GONZALEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.**

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2018 (fls.151-153) se requirió a la entidad accionada para que certificara sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante.

El Coordinador Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2018 (fl.161) en cumplimiento del anterior requerimiento allegó certificación No. 577 del 18 de octubre de 2018 (fl.162).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 161 y 162 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 161 y 162 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2018-00121-00**
Demandante	:	**Douglas Castañeda Andrade**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 18 de octubre de 2018 (fls.234 .a 271), interpuso y sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.217 a 227).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2018-00157**-00
Demandante:	**JOSÉ EDUARDO ROJAS**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**
Asunto:	Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fls. 36), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 39) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la señora GARCÍA SANTANDER, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00203-00**

Demandante : **Cristiam Antonio García Molano**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía núm. 24.048.922, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 112.288 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.88).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A

Angélica A Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

15

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2018-00209**-00
Demandante:	**CLARA CECILIA NEIRA NEIRA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A**
Asunto:	Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fls.. 33), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 36) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 *ídem*.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

267

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2018-00222**-00
Demandante:	**RAFAEL ALBERTO LEAL CHAPPE**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**
Asunto:	Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fls. 235), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 238) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la señora GARCÍA SANTANDER, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

129

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2018-00234**-00
Demandante:	**ANA ISABEL SOGAMOSO**
Demandado:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – Fondo Pensional de la Universidad Nacional**
Asunto:	Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fls. 74), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 77) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Previo a reconocer personería al señor LÓPEZ LÓPEZ, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 087

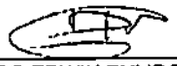

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00246-00**

Demandante : **Juan Francisco Ayala Copete**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.35).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.38), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00257-00**

Demandante : **Jaymy Suarez Escobar**

Demandado : **Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.46).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Armando Vargas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.272.616, portador de la Tarjeta Profesional núm. 110.833 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.67).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00354-00**
Demandante:	**EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ**
Demandada:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Edgar Orlando Ayala Ruiz**, fue en el Municipio de Bucaramanga (Santander), como se colige de la certificación expedida por el Oficial de la Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, mediante la cual indicó que la última unidad en la que laboró fue en el *"Batallón de Ingenieros No. 5 "Cr. Francisco José de Caldas", con sede en Bucaramanga, Santander."* (Fl.27).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal b) del numeral 23 que el municipio de Bucaramanga, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Santander) [1].

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

---

[1] *"(...)b). **El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga**, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
(...)
Bucaramanga (...)."

R E S U E L V E

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00369-00**
Demandante:	**Víctor Alberto Jiménez Jiménez**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda**

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 23 y 24), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Víctor Alberto Jiménez Jiménez en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Alberto Jiménez Jiménez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1687 del CAPRECOM reconoce y ordena el pago de Pensión de Jubilación (Fls. 2 al 7).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reliquide su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), expidió la Resolución No. 1687 el 22 de julio de 2009 (Fls. 2 al 7), mediante la cual reconoce y ordena el pago de Pensión de Jubilación, contra la misma solo procedía recurso de reposición.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 24, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Víctor Alberto Jiménez Jiménez en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Julián Romero Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 80.815.643 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 246.687 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 24).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

Jvg

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1ª de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00378-00**
Demandante:	**MARÍA NELLY CARMONA ARIAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda**

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 49-51), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Nelly Carmona Arias en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

La señora María Nelly Carmona Arias a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 47387 del 15 de septiembre de 2006, RDP 000879 del 15 de enero de 2018, RDP 007055 del 22 de febrero de 2018 y RDP 010918 del 27 de marzo de 2018, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP reconoció una pensión de vejez a la actora, negó la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente (Fl.35).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reliquide su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 30 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 879 del 15 de enero de 2018 (Fls. 13 a 16), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 10918 del 27 de marzo de 2018 (Fls. 21 a 24), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de

las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora María Nelly Carmona Arias en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos ($30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Filiberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.168.861 de Tadó (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional número 109.440 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00418-00**
Convocante:	**Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo**
Convocada:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial**

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 29 de agosto de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 7 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo, por medio de apoderado judicial, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2018-01-068279, acto administrativo de fecha del 23 de febrero de 2018.*
>
> ***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO ESTUPIÑAN PERDOMO** la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.530.094), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinación de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud."*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo es Profesional Especializado 202820 de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991. [1]

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocada no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer formula de conciliación.

En virtud de lo anterior, el señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo presentó petición el 07 de febrero de 2018, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 23 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente al periodo 26 de noviembre de 2015 al 07 de febrero de 2018.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 09 de octubre de 2018, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 08 de octubre de 2018.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 03 de septiembre de 2018, se indicó lo que sigue (Fls. 29 y vto):

> *"(...)*
> *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 03 de septiembre de 2018 (acta No. 27-2018) estudió el caso del señor VÍCTOR ALFONSO ESTUPIÑAN PERDOMO (CC 11.429.923) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por el valor de $5.530.094.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1 Valor: Reconocer la suma de $5.530.094 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 al 07 de febrero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
>
> *Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
> *(...)".*

Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

> *"(...)La Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y observa que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican*

[1] (...)

el acuerdo (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

> *"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*[3].

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo, con la inclusión de la reserva especial del ahorro

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 14 a 25).

2. Oficio No. 2018-01-068279 del 23 de febrero de 2018, el cual da respuesta a derecho de petición del 07 de febrero del presente e indicó al señor Estupiñan la

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 10 y vto).

3. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que el señor Estupiñan labora en la Superintendencia en calidad de empleado público en la ciudad de Bogotá desde el 26 de mayo de 1994 (Fl.11 y vto).

4. Copia simple del acta de conciliación, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (Fl.29 y vto).

5. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indican los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2016 al 07 de febrero de 2018 (Fls. 11 y vto).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.*

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó *"(...) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)"* (Fl.55).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido, se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502,1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas al señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl. 8), por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderada judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (Fl.30) y adicionalmente, ella, allegó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl. 29 y vto).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la

Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *"por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS"*, que en su artículo 1, indicó:

> *"**ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

> *"**ARTÍCULO 2º. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

> *"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> *"(...)*
> *Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*
>
> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)
El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personeria Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin ***pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)
Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ***esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado,*** *forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
"...
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, ***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro"*** (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

> *"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye* ***factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación,* ***al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

> *"(...)*
> *La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que* ***produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental****. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución:* ***"La ley****, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo,* ***no pueden menoscabar*** *la libertad, la dignidad humana* ***ni los derechos de los trabajadores****" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*
>
> *Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.*
> *(...)".*

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 26 de mayo de 1994, desempeñándose como Profesional Especializado 202820 de la Planta Globalizada (Fl.11); (ii) que en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 al 07 de febrero de 2018, devengó los siguientes conceptos:, Bonificación por recreación y prima de actividad (Fl.11 vto), (iii) que el 07 de febrero de 2018, el señor Estupiñan elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro, (iv) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2018-01-068279 del 23 de febrro de 2018, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar (Fl.10 y vto) y (v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de $5..530.094.oo pesos m/cte (Fl.29 y vto).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por el actor como empleado de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación de la señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo a propuesta por la entidad accionada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptado por la convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Estupiñan, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 26 de noviembre de 2015 al 07 de febrero de 2018 para la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, atendiendo a que no se configuró el fenómeno de la prescripción trienal.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo, quien actúa en nombre propio, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 15 de noviembre de 2015 al 07 de febrero de 2018, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el 08 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Víctor Alfonso Estupiñan Perdomo, por valor de cinco millones quinientos treinta mil noventa y cuatro pesos

M/cte ($5.530.094,oo)., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2018-00432-00**
Demandante:	**WILSON ALBERTO ZARATE TORRES**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto:	Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor ZARATE TORRES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-73734 del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, por inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y por reliquidación de la prima de antigüedad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ambas como partidas computables de tal prestación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las Fuerzas Militares.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 7) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que

tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio están contenidas en un oficio, en contra del que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, lo cual afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

...

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1°, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor WILSON ALBERTO ZARATE TORRES , por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015[1]

[1] *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asígnase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de*

y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

   Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

   Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

   La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

7. Reconocer personería jurídica al abogado ÁLVARO RUEDA CÉLIS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00433-00**
Demandante:	**MARÍA DE JESÚS QUINTERO MONROY**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María de Jesús Quintero Monroy en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora María de Jesús Quintero Monroy a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad: (i) del Oficio No. 20175920011671 del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y (ii) de la Resolución No. 2-0759 del 9 de marzo de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 75 vto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la documental obrante a folio 65 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito tal como obra a folio 2 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20175920011671 del 30 de noviembre de 2017 (Fl. 12-18), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-0759 del 9 de marzo de 2018 (Fls. 24-28), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de

las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora María de Jesús Quintero Monroy en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Inés Silva Prieto, identificada con cédula de ciudadanía número 51.772.993 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 48.364 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00434-00**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO CAMARGO CASTRO**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20173100003061 del 27 de enero de 2017, el Oficio No. 20173100010751 del 2 de marzo de 2017 y la Resolución No. 20843 del 31 de marzo de 2017, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, informó que concedió el recurso y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fl.95).

Sobre el particular, se precisa que el acto de trámite no es susceptible de control judicial, puesto que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna de la parte afectada o lesionada, motivo por el cual, la parte actora se debe abstener de demandarlo.

De otro lado, en el acápite denominado *"HECHOS Y ANTECEDENTES"* el actor menciona sustento legal y jurisprudencial como argumento de sus pretensiones, aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Alberto Camargo Castro por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de

conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho 2018

Proceso:	**110013342-052-2018-00435-00**
Demandante:	**Sara Lucia Alarcón Fernández**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Sara Lucia Alarcón Fernández, tiene como fin se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 14 y 15).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 señala:

> *"ARTÍCULO 1.* ***Créase para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial,*** *la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> ***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013,*** *se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas (...)".* (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo trascrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. ***Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)".* (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en consideración a que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Como prueba de lo anterior, adjunto al presente proveído impresión de la consulta del proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el No. 11001334205220160053300, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por los actores atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *(...)".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

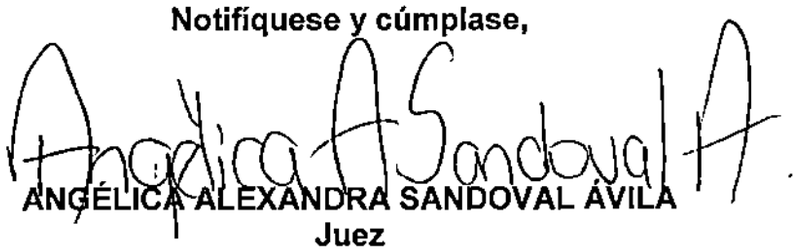

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 048.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00437-00**

Demandante : **Berenice Estupiñan Castañeda**

Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Berenice Estupiñan Castañeda, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

ANTECEDENTES

La señora Berenice Estupiñan Castañeda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio OJU-E-1234-2018 de 7 de mayo de 2018, con radicado No. 201803510101061 de 9 de mayo de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls. 11 a 17 vto.).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, ubicada en la

ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folios 22 y 23, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 18 a 21.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 11 a 17 vto., encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 4, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Berenice Estupiñan Castañeda,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.563.856 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 5).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso		**11001-33-42-052-2018-00446-00**
Demandante	:	**Carlos Eduardo Pérez Cobus**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Pérez Cobus, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Pérez Cobus, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de abril de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 9551 del 7 de diciembre de 2017 a folios 3 a 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 9 a 10).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Eduardo Pérez Cobus**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 26 de abril de 2018, del docente Carlos Eduardo Pérez Cobus, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.150, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 087

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho 2018

Proceso:	**110013342-052-2018-00447-00**
Demandante:	**Marilyn Patricia Simancas Robles**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Marilyn Patricia Simancas Robles, tiene como fin se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 11 y 12).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 señala:

> *"ARTÍCULO 1.* ***Créase para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial****, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> ***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013****, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas (...)".* (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo trascrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. ***Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)".* (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en consideración a que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Como prueba de lo anterior, adjunto al presente proveído impresión de la consulta del proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el No. 11001334205220160053300, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por los actores atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *(...)".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2018-00448**-00
Demandante:	**JORGE ENRIQUE MORENO RAMIREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE MORENO RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA[1], el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- El poder otorgado para incoar la demanda (fls. 1-2), carece de presentación personal del poderdante, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"*

Por lo tanto, que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, con nota de presentación personal de quien lo confiere.

---

[1] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Jorge Enrique Moreno Ramírez,** por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso		**11001-33-42-052-2018-00449-00**
Demandante	:	**Mireya Núñez Parra**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mireya Núñez Parra, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Mireya Núñez Parra, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de abril de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 9834 del 22 de diciembre de 2017 a folios 5 a 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 9 a 10).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Mireya Núñez Parra**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 18 de abril de 2018, de la docente Mireya Núñez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.664.192, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 277098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1°) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario